

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00960

Decisión: No repone

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora contra la providencia del 13 de septiembre del presente año, frente al auto que negó mandamiento de pago ejecutivo dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto del 13 de septiembre del presente año denegó mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, toda vez que la obligación contenida en el pagaré adjunto con la demanda no era actualmente exigible, toda vez que la fecha de vencimiento que allí se señala corresponde al 11 de diciembre del 2021.

Dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición manifestando al Despacho los argumentos que se encuentran consignados en el memorial obrante a folio que antecede.

En tal sentido, solicita se reponga la decisión recurrida y se libere mandamiento de pago ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no hay lugar a negar mandamiento de pago por las razones invocadas por el Despacho.

2.- Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, *"(...) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma"*.¹

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, identificándose tanto el deudor como su acreedor, naturaleza y demás factores determinantes; excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor"*.²

La obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente transparencia a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Finalmente, la obligación será actualmente exigible cuando ella no se encuentre sometida o sujeta a un plazo o una condición que, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

4.- Ahora, descendiendo al caso concreto, el Despacho de entrada debe manifestar que no le asiste razón al apoderado del demandante al argüir que, aunque en el cuerpo del instrumento valor aportado el cumplimiento de la obligación se sometió a un plazo que aún no se ha cumplido, en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes, ella se hace de plazo vencido y, en consecuencia, actualmente exigible.

Para arribar a dicha conclusión, debemos partir de las formas de vencimiento de las obligaciones cambiaria que prevé el Código de Comercio en su artículo 673, las cuales pueden ser: (I) a la vista; (II) a un día cierto, sea determinado o no; (III) con vencimiento ciertos sucesivos y (IV) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Para el presente caso, interesan las formas de vencimiento a un día cierto, sea determinado o no, y los vencimientos ciertos o sucesivos. La primera de ellas, toda vez que evidentemente fue la escogida por el otorgante del título valor, al prometer de forma incondicional pagar su derecho incorporado el día 11 de diciembre del 2021; rememórese que el artículo 1139 del Código Civil indica que el día será cierto y determinado, si necesariamente ha de llegar, y se sabe cuándo, precepto aplicable al presente caso.

Por su parte, los vencimientos ciertos o sucesivos son pertinentes por cuanto la parte actora aduce que esa fue la realmente acordada en el título valor, y en virtud de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada conforme con el artículo 69 de la Ley 45 de 1990; respecto de ellas, el Despacho debe resaltar que el cumplimiento de la obligación se difiere en instalamentos, que pueden hacerse exigibles de forma anticipada ante la incorporación de la mentada cláusula aceleratoria, sin que ello signifique que la obligación se encuentra vencida.

Frente a esta última forma de vencimiento de la obligación cambiaria se puede traer a colación lo manifestado por Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo, al indicar que *"En efecto, si en un pagaré se pacta que su pago se hará en 10 cuotas sucesivas iguales de un millón de pesos cada año, empezando el 1º de enero con la primera*

cuota, el hecho de que se deje de pagar esa o cualquiera otra cuota, hace posible que el tenedor ejerza su derecho de anticipar el pago de todas las cuotas, incluyendo las que aún no se han vencido (...)»³.

Como advirtió el Despacho, la obligación que pretende cobrar la parte actora carece del elemento esencial de la exigibilidad, toda vez que su plazo aún no ha llegado, y tampoco se hace procedente el ejercicio de una cláusula aceleratoria, toda vez que la deuda no se pactó en el título valor pagaré para que su vencimiento sea a instalamentos, de forma diferida o periódica. Al contrario, el otorgante expresamente indicó que ella sería satisfecha en un día cierto y determinado, siendo este el 11 de diciembre del presente año, a lo que el despacho debe atenerse de forma literal.

Debe recalarse que la cláusula aceleratoria se torna improcedente en este caso por cuanto la Ley 45 de 1990 expresamente indica en su artículo 69 que ella únicamente será aplicable en la mora del deudor en las **obligaciones mercantiles cuyo pago se estipule mediante cuotas periódicas**, en donde el acreedor podría exigir la devolución del crédito en su integridad, siempre y cuando así sea pactado.

Afirmar lo contrario, sería otorgarle exigibilidad anticipada a una obligación cambiaria sometida a un plazo que aún no ha llegado, y cuya exigibilidad anticipada se torna improcedente en razón a la forma de vencimiento que de forma concreta las partes eligieron, en contravención del artículo 422 del Código General del Proceso.

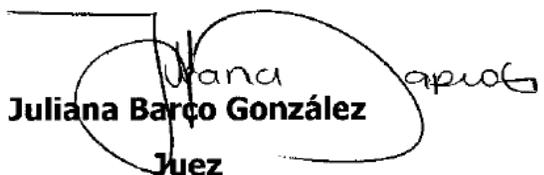
En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto impugnado

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO. No reponer el auto del notificado por estados del 13 de septiembre del presente año, por los motivos previamente expuestos.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 24 sep 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

³ De los Títulos Valores, Parte Especial, Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f070280a31ea15acc94fe4573fdf0912503e66c458ca683d8b243875066a24d

Documento generado en 23/09/2021 12:16:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**